



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0005-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0113/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0113/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0005-2024, relativo al recurso de apelación incoado por el señor Obed Francisco Álvarez Méndez contra la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Obed Francisco Álvarez Méndez, contra la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, en ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: en cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido realizado de conformidad con la ley y el derecho.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso de apelación; y que sea declarada NULA, la parte dispositiva de la Resolución de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), de la Junta Electoral del Municipio San Francisco de Macorís; por ser violatoria de la constitución de la República, la ley Electoral; y de la resolución Núm. 71-2023; y que se le ordene al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), solicitarle a Junta Electoral Municipal de San Francisco de Macorís, la Inscripción a la candidatura a Regidor por ese partido del señor OBED FRANCISCO ÁLVAREZ MÉNDEZ, por haber obtenido la cantidad de SEISCIENTOS TRES VOTOS (603); ocupando el SEXTO LUGAR, en las Primarias celebradas por esta organización política en fecha 1ro. del mes de octubre del año 2023; ocupando un onceavo (11vo.) lugar, siendo confirmado y proclamado como ganador en virtud de la Resolución Núm. 71-2023, de fecha 11 del mes de octubre del año 2023, de la Junta Central Electoral.

TERCERO: Que, en caso de incumplimiento de la decisión a intervenir, el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), sea condenado al pago de una astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

CUARTO: Que, las costas sean declaradas de oficio”

(sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-009-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue comunicado a la parte recurrente en fecha ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024), procediendo ésta a su notificación a los recurridos mediante el acto núm. 10/24 instrumentado en fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.4. En respuesta a dicha notificación, la Junta Central Electoral (JCE) produjo su escrito de defensa, el cual fue depositado en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), cuya parte petitoria indica:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Obed Francisco Álvarez Méndez contra la Resolución sin número emitida en fecha 06 de diciembre de 2023 por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, en razón de que la parte recurrente no procedió a notificar copia íntegra de la instancia que introduce su recurso a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.5. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) no produjo escrito de defensa a pesar de haber sido debidamente notificado por el acto indicado *ut supra*. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente pretende revertir resolución que decidió sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) únicamente en el nivel de regidores por el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en razón de que “(...) el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), depositó por ante la secretaría de la Junta Electoral del Municipio de San Francisco de Macorís, la relación de propuesta de candidatos a nivel de alcaldía y regiduría para las elecciones ordinarias Municipales a celebrarse el Tercer Domingo del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), excluyendo al señor OBED FRANCISCO ÁLVAREZ MÉNDEZ; no obstante la proclamación hecha a su favor mediante la resolución Núm. 71-2023, por la Junta Central Electoral; y no haber sido objetado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)” (*sic*).

2.2. Sobre este particular, agrega que “(...) a la hora del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), depositar la propuesta de candidaturas por el nivel municipal en la Junta Electoral del Municipio de San Francisco de Macorís, violó los derechos fundamentales del señor OBED FRANCISCO ÁLVAREZ MÉNDEZ, de elegir y ser elegible, adquiridos en el proceso interno de selección de candidaturas” (*sic*).

2.3. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (*i*) que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo, y, en consecuencia, se anule la resolución atacada ordenándose al partido proponente incluir al recurrente en la posición de regidor núm. 6 para la demarcación en cuestión; finalmente, (*iii*) que se imponga una astreinte ascendente a la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), fundamenta sus defensas en el hecho de que la parte recurrente no procedió a notificar de forma íntegra la instancia de apoderamiento a este Tribunal, dejándole en un estado de indefensión, impidiendo que la misma pueda presentar cualquier tipo de alegatos y medios de prueba en su defensa. Por lo que concluye solicitando únicamente que: (*i*) se declare inadmisibile el recurso por no haberse notificado copia íntegra de la instancia introductoria.

3.2. En cuanto al Partido Revolucionario Moderno (PRM), también parte recurrida, este fue notificado mediante el acto núm. 10/24 instrumentado en fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, más no presentó escrito de defensa.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 071-2023 de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del ciudadano Obed Francisco Álvarez Méndez;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 10/24 instrumentado en fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- v. Copia fotostática del acto núm. 16/24 instrumentado en fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- vi. Copia fotostática del acto núm. 15/2024 instrumentado en fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Anthony José González Luna.

4.2. Los recurridos, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM) no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

6. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR PRECLUSIÓN Y CALENDARIZACIÓN

6.1. Esta Corte ha determinado que el presente recurso de apelación es inadmisibile en virtud de lo principios de preclusión y calendarización. Sobre esto es oportuno explicar que el proceso



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral¹, entendido como un conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el objetivo de renovar periódicamente los cargos de elección popular, se desarrolla en el marco de un calendario electoral, el cual se articula en torno a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa² que permita la celebración de elecciones y la posterior toma de posesión de las autoridades electas en el tiempo constitucionalmente establecido.

6.2. Respecto al mencionado calendario electoral esta jurisdicción ha establecido en jurisprudencia constante lo siguiente:

8.9. Luego de haber sentado las bases conceptuales, es dable enfatizar que durante los procesos electorales, es sumamente necesario tener claro cuál es el calendario electoral, debido a que se requiere que todos los actores del proceso conozcan las fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

8.10. En República Dominicana los procesos electorales no son ajenos a las consideraciones anteriores, pues se desarrollan en el marco de un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones, de conformidad con la normativa electoral correspondiente, vigente y aplicable. En sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección³.

6.3. Como se ha dicho, las fechas de celebración de las elecciones y toma de posesión de las autoridades electas están predeterminadas por la Constitución, de manera que las demás actividades realizadas por los entes del proceso electoral —y que en su conjunto lo ponen en marcha— deben estar coordinadas entre sí de manera impecable. Es por esto que en derecho electoral revisten tanta importancia los principios de preclusión y calendarización, según los cuales, una vez consumada una etapa del proceso electoral, no puede retrotraerse pues de lo

¹ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-068-2019, de fecha veintitrés (23) de septiembre, párr. 8.1.3: (...) el proceso electoral está constituido por una serie de etapas que se suceden una tras otra y una vez cerrada una de esas etapas, no es posible impugnar actos y actuaciones que han tenido lugar en una de ellas, pues se atentaría contra la seguridad jurídica y contra el propio proceso electoral. En ese sentido, este Tribunal ha juzgado que el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica.

² Cfr. Campo B., Yara Ivette. *Diccionario Electoral*, tomo I (México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos), 83.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2019). pp. 19-20.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contrario se estaría atentando contra el eficiente desarrollo del proceso y la seguridad jurídica, consolidándose los actos electorales que hayan tenido lugar en la referida etapa.

6.4. Respecto a la preclusión, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

e. En cada eslabón de esta cadena rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, y por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, este se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo⁴.

6.5. Asimismo, esta Corte ha establecido respecto de los principios en comento que:

La preclusión y calendarización constituyen, en esencia, excepciones que impiden que determinados hechos, actuaciones y supuestos una vez consumados, sean revisados o retrotraídos a estadios anteriores, so pena de infligir en el sistema jurídico y político –y, por extensión, en el plano social y económico— daños virtualmente irreparables. Son además medios de aplicación limitada, lo que es tanto como afirmar que su operatividad se circunscribe a ciertos escenarios, por demás específicos y revestidos de una trascendencia social, política y jurídica particular⁵.

6.6. Todo esto ha sido plasmado en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de esta Corte, que los contempla en su artículo 4 literales 20 y 26. De conformidad con las consideraciones hechas hasta este punto, es preciso enfatizar que mediante el presente recurso se cuestiona una resolución emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís donde la misma estatuyó sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cara a las elecciones ordinarias generales en los niveles de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías, pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en dicha demarcación. Es igualmente relevante reiterar que el presente asunto fue sometido a consideración de esta Corte en fecha cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante escrito depositado al efecto en la Secretaría General.

6.7. En este sentido, el simple contraste entre la fecha de apoderamiento de esta jurisdicción y el punto en que se encuentra el calendario electoral—en cuanto a su desarrollo efectivo—pone de manifiesto que el asunto ha sido planteado de forma extemporánea, concretamente, cuando ya la etapa habilitada por el ordenamiento para la resolución de reclamos como el de la especie estaba consolidada. En efecto, a la fecha en que se formuló el presente recurso, la fase de admisión o rechazo de las propuestas de candidaturas sometidas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos con miras a las elecciones mencionadas, se encontraba irrevocablemente

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0074/16 del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-059-2019, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) párr. 8.6.2.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

precluida como consecuencia del decurso del calendario electoral, el vencimiento de plazos y la consolidación de actos y decisiones con incidencia jurídica en el torneo electoral en cuestión.

6.8. Conviene indicar que, conforme lo explicado *ut supra* en cuanto a la preclusión y la calendarización, estos principios fungen como garantías de la seguridad jurídica, el orden constitucional e incluso de la estabilidad del régimen electoral, motivo por el cual deviene en inadmisible, sin mayor examen, cualquier acción o recurso que tenga por objeto la nulidad de un acto electoral: (i) luego de concluida la etapa habilitada por la ley para su cuestionamiento, o bien (ii) luego de clausurado el proceso electoral mismo, producto del transcurso de los plazos y el agotamiento de las etapas predeterminadas en la Constitución de la República y en las leyes de la materia⁶. Ciñéndose el caso en cuestión a la primera de estas dos posibilidades, puesto que, si bien no se han celebrado los comicios, no existe ya la posibilidad de conocer reclamos sobre propuestas de candidaturas al haber quedado cerrada dicha etapa.

6.9. En conclusión, la presente impugnación será declarada inadmisibles en virtud de los principios de preclusión y calendarización, toda vez que la etapa habilitada por el ordenamiento para el cuestionamiento a las propuestas de candidaturas a cargos electivos formuladas por los partidos políticos reconocidos de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), estaba definitivamente consolidada al momento de producirse el apoderamiento de esta jurisdicción. En estas circunstancias, debe declararse inadmisibles de oficio el recurso interpuesto, operando lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.”

⁶ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-308-2020, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). P. 12.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.10. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación incoado en fecha cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Obed Francisco Álvarez Méndez contra la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, en virtud de los principios de *preclusión* y *calendarización* que rigen en el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ya está consolidada.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.